Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 73001-33-31-007-2010-00309-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALVARO MANUEL TURIZO TURIZO
Demandado: CAPRECOM E.I.C.E

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra el mandamiento ejecutivo de pago presentado por el señor ALVARO MANUEL TURIZO TURIZO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncia:

1. *Numeral 5° del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue demanda ejecutiva con sus respectivas copias para el traslado a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

   Así mismo para que aporte copia de la demanda en medio magnético.

2. *Igualmente se* ***requiere*** *al apoderado para que informe la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas donde reciben notificaciones judiciales, las cuales deben ser exclusivas conforme el artículo 197 del C.P.A.C.A.*

3. *Deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía.*

4. *Numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 para que aporte las pruebas que fueron enunciadas en el escrito de demanda, en efecto anuncia las copias auténticas que prestan merito ejecutivo, no obstante las que aportó no contienen la anotación de prestar merito ejecutivo.*

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR *la demanda interpuesta por el señor ALVARO MANUEL TURIZO TURIZO y otros en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia*

para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: *Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.*

CUARTO: *En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORALDEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria,

_____

abolaboral@hotmail.com

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	**73001-33-33-012-2018-00297-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MILE MIREYA QUIROZ ACUÑA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA**

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo a favor de la señora MILE MIREYA QUIROZ ACUÑA y en contra del HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE AMBALEMA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".

TITULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"Art. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(…)*
>
> *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y* ***entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En tratándose de ejecutivo contractual como en el presente caso el título ejecutivo es complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

En el proceso ejecutivo, se debe verificar que la demanda cumpla con estos requisitos de fondo, toda vez que la falta de estos, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, lo que se desprende del condicionamiento para la expedición del mandamiento de pago que contempla el artículo 430 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, los requisitos de la ejecución del contrato estatal, aparecen claramente delimitados en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, en cuento preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*
>
> *Inciso Modificado. Ley 1150 de 2007. Art. 23. Congreso de la República.* ***Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes,*** *salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.* ***El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda."***

Así las cosas, en los contratos de las entidades públicas, especialmente en los de obra pública, de suministro, de prestación de servicios, etc, que son de ejecución sucesiva, se acostumbra de acuerdo con lo pactado en el contrato, que se hagan pagos parciales, previa aprobación de actas parciales de obra, de gestión o facturas de bienes recibidos, o de conformidad o cumplimiento en la prestación de servicios, que en el caso de las actas parciales debe efectuar el representante legal de la entidad contratante.

Para la integración del título ejecutivo complejo para el cobro de las actas parciales de obra o de servicios se debe acompañar a la demanda el original o copia auténtica del contrato; copia auténtica del registro presupuestal; copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, las actas parciales o de obra, o las actas de servicios prestados, cuentas de cobro, unas y otras suscritas por las personas que suscribieron el contrato.

De manera que, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que no se dan los requisitos para la ejecución del contrato estatal, a continuación se enuncian:

1. *No se allegó la copia autenticada del certificado de disponibilidad y registró presupuestal del contrato No.005 pues las obrantes a folio 22 y 23 corresponden a copias simples, así como no se allegó las correspondientes al contrato No.069 de 2 de julio de 2014*
2. *No se allegó la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que aprobó las garantías.*
3. *No allegó las facturas de cobro o cuentas de cobro con constancia de recibido de la entidad a la que le prestó el servicio.*
4. *En las pretensiones de la acción ejecutiva numeral 1 el apoderado hace referencia al contrato de prestación de servicios No.069 de 2 de julio de 2014, no obstante dicho contrato no fue allegado al proceso.*
5. *No realizó la estimación razonada de la cuantía.*
6. *No se allegaron las actas parciales de obra.*

A falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que ocasiona la negativa del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR *el mandamiento de pago solicitado por la señora* ***MILE MIREYA QUIROZ ACUÑA*** *en contra del* ***HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E. DE AMBALEMA E.S.E DE AMBALEMA,*** *conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaría,

_____

julgaitanreyes@gmail.com

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	**73001-33-33-012-2018-00287-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MAYRA ALEJANDRA RICO MALAMBO Y OTROS**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por los señores ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO, HERNANDO RICO CASTRILLON, JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO, MAIRA ALEJANDRA RICO MALAMBO y LUZ STELLA MALAMBO ALARCON, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de cobrar las sumas de dinero que arrojó la sentencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito modificada por el H. Tribunal mediante sentencia del 28 de abril del 2015.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, "Pueden demandarse ejecutivamente las ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal*** *de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

TITULO EJECUTIVO

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. expresa lo siguiente:

> ***Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> 1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *(...)"*

Cabe destacar, que la parte ejecutante allega las copias auténticas de los fallos que prestan merito ejecutivo proferidos el 31 de julio de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito y el fallo del 28 de abril del 2015 proferido por el H. Tribunal mediante el cual modificó la sentencia, en los cuales se declaró administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro de la acción de Reparación Directa radicada bajo número 73001-33-31-009-2011-00485-00 condenando a dichos entes al pago de sumas dinerarias por diferentes conceptos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior providencia existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de los señores ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO, HERNANDO RICO CASTRILLON, JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO, MAIRA ALEJANDRA RICO MALAMBO y LUZ STELLA MALAMBO ALARCON, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, este Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO *a favor de los señores ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO, HERNANDO RICO CASTRILLON, JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO, MAIRA ALEJANDRA RICO MALAMBO y LUZ STELLA MALAMBO ALARCON, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL por las siguientes sumas de dinero:*

1.1 *Por concepto de perjuicios morales:*

NOMBRE	*PARENTESCO*	*MONTO*
ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO	*LESIONADO*	*20 s.m.m.l.v.*
LUZ STELLA MALAMBO ALARCON	*MADRE*	*20 s.m.m.l.v.*
HERNANDO RICO CASTRILLO	*PADRE*	*20 s.m.m.l.v*
MARIA ALEJANDRA RICO MALAMBO	*HERMANA*	*10 s.m.m.l.v*
JOHANA KATHERINE RICO MALAMBO	*HERMANA*	*10 s.m.m.l.v*

1.2 *Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro*

ANDERSON FERNANDO RICO MALAMBO $30.900.627,44

1.3 *Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente determinadas, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 12 de mayo de 2015 y hasta el día anterior a que se efectúe el pago total de la obligación.*

1.4 *Tales intereses moratorios se tasaran de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A (Dcto. 01 de 1984), según lo establecido en la sentencia.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *personalmente al Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose saber que tiene cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para excepcionar, acorde a lo señalado en los artículos 431 inciso 2 y 442 del Código General del Proceso.*

TERCERO: NOTIFÍQUESE *personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

CUARTO: NOTIFÍQUESE *personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

QUINTO: NOTIFÍQUESE *a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A*

SEXTO: ORDÉNESE *al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte ($ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

SÉPTIMO: Reconócerle personería adjetiva *al Doctora. ADRIANA MAGALY HERNANDEZ PARRA como apoderada de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 1 - 6 del expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

penelopelove24@hotmail.com.

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA MELBA CECILIA Y OTROS
DEMANDADO: UGPP

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día **23 de agosto de 2018 a las 10:30 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____	Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-31-004-2010-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	EJCUTIVO
DEMANDANTE:	INVIAS
DEMANDADO:	LUIS EGIMIO BARON VARGAS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la audiencia de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual confirmó la sentencia dictada en la audiencia inicial del 7 de diciembre de 2017 por este Despacho.

En firme este auto continúe el proceso a la letra para la presentación de la liquidación del crédito, por secretaria efectúese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 73001-33-31-008-2010-00430-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YULI MILENA BERNAL ARANGO Y OTROS
Demandado: CAPRECOM E.I.C.E

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra el mandamiento ejecutivo de pago presentado por la señora YULI MILENA BERNAL en contra de CAPRECOM E.I.C.E., por conducto de su apoderada judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncia:

1. *Como quiera que CAPRECOM E.I.C.E. fue liquidado debe indicar quien es el ejecutado en el presente proceso.*

2. *Numeral 5° del Artículo 166 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que allegue demanda ejecutiva con sus respectivas copias para el traslado a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

   Así mismo para que aporte copia de la demanda en medio magnético.

3. *Igualmente se* ***requiere*** *a la apoderada para que informe la dirección de correo electrónico de las entidades demandadas donde reciben notificaciones judiciales, las cuales deben ser exclusivas conforme el artículo 197 del C.P.A.C.A.*

4. *Anexar los documentos que acrediten el cobro del título ante la entidad pública competente.*

5. *Deberá allegar poder que la faculte para presentar la acción ejecutiva.*

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR *la demanda interpuesta por la señora YULI MARCELA BERNAL ARANGO y otros en contra de CAPRECOM E.I.C.E. conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia*

para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: *Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.*

CUARTO: *En firme el presente proveído, por secretaria adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORALDEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

_____

loren.952@hotmail.com

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-31-007-2011-00439-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CLAVIJO OCAMPO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El abogado RUBEN DARIO MURILLO RUIZ, quien funge como apoderado de la parte ejecutante allega escrito en el que solicita se realice en debida forma la notificación de la providencia del 3 de mayo del presente año, mediante la cual este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado.

Argumenta el apoderado, que el documento mediante el cual se publicó la decisión es totalmente ilegible y en segundo lugar que la decisión no le fue notificada vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer que:

> *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

De manera que los particulares no están en la obligación de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales, es así que, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, a tener un buzón electrónico, así:

> ***"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación."***

A su turno el artículo 162 IBIDEM, al fijar los requisitos de la demanda, estableció lo siguiente:

> *"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Del anterior marco normativo se desprende que es al apoderado a quien le corresponde aportar el correo electrónico para notificaciones en la demanda, cuando así lo considere o aceptando expresamente este medio de notificación lo anterior como quiera que solo las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener de manera obligatoria un buzón de correo electrónico para efectuar notificaciones.

Al revisar la demanda ejecutiva se observa que el abogado RUBEN DARIO MURILLO RUIZ, no aportó correo para notificaciones electrónicas para los fines del artículo 205 del CPACA, es decir, para la notificación por medios electrónicos.

De manera que la notificación del auto se realizó de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., así:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

Por lo anterior el Despacho procedió a registrar el auto en el programa siglo XXI, así como fue publicado en el portal web el 4 de mayo de 2018 como lo ordena ley, de manera que era una carga del apoderado revisar los mecanismos de notificación judicial para conocer el contenido de la mentada providencia, por lo cual su solicitud será negada.

Ahora bien, el apoderado indica en su escrito que la providencia es inteligible, frente a lo cual habrá de decirse que si bien la impresora del Despacho tenia ciertas fallas en su impresión al revisar con detenimiento la misma es posible entender su contenido, no obstante lo anterior el apoderado no se acercó al Despacho a solicitar una copia de la providencia, pues solo se presentó un mes después de proferida la misma para presentar el escrito solicitando una nueva notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: *NEGAR la solicitud de realizar una nueva notificación del auto que NEGÓ el mandamiento de pago.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

rubenmurillaruiz@hotmail.com

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	73001-33-31-007-2012-00200-00
MEDIO DE CONTROL:	EJCUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE SANTOS AVILA HERNANDEZ
DEMANDADO:	UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia de fecha 23 de abril de 2018, mediante la cual inadmitió el recurso de apelación contra el sentencia del 12 de abril del presente año y declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto que confirmó, por vía de reposición, el mandamiento de pago-folio 155, numeral 2 del auto de octubre 7 de 2015.

En consecuencia por Secretaria imprimase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

☺°PØ¹☻·┴♥°M└☺°PØ¹♠♠♠·äË╬S°Lk┴☺°M└☺°PØ¹☻Ì┴♥°M└☺°PØ¹♠♠"·äå└°FnàË§H°Lk┴☺°M└☺°PØ¹☻♠☺

copiador

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	**73001-33-33-012-2018-00305-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA**

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar si se libra mandamiento ejecutivo a favor del señor FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO y en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE HONDA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo, consagrado en los artículos 297 al 299 del C.P.A.C.A.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".

TITULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Art. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(…)

Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y* ***entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
>
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

En tratándose de ejecutivo contractual como en el presente caso el título ejecutivo es complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

En el proceso ejecutivo, se debe verificar que la demanda cumpla con estos requisitos de fondo, toda vez que la falta de estos, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, lo que se desprende del condicionamiento para la expedición del mandamiento de pago que contempla el artículo 430 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, los requisitos de la ejecución del contrato estatal, aparecen claramente delimitados en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, en cuento preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 41. Del perfeccionamiento del contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.*
>
> *Inciso Modificado. Ley 1150 de 2007. Art. 23. Congreso de la República.* ***Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes,*** *salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.* ***El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda."***

Así las cosas, en los contratos de las entidades públicas, especialmente en los de obra pública, de suministro, de prestación de servicios, etc, que son de ejecución sucesiva, se acostumbra de acuerdo con lo pactado en el contrato, que se hagan pagos parciales, previa aprobación de actas parciales de obra, de gestión o facturas de bienes recibidos, o de conformidad o cumplimiento en la prestación de servicios, que en el caso de las actas parciales debe efectuar el representante legal de la entidad contratante.

Para la integración del título ejecutivo complejo para el cobro de las actas parciales de obra o de servicios se debe acompañar a la demanda el original o copia auténtica del contrato; copia auténtica del registro presupuestal; copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, las actas parciales o de obra, o las actas de servicios prestados, cuentas de cobro, unas y otras suscritas por las personas que suscribieron el contrato.

De manera que, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que no se dan los requisitos para la ejecución del contrato estatal, a continuación se enuncian:

1. *No se allegó la copia autenticada del certificado de disponibilidad y registró presupuestal de los contratos*
2. *No se allegó la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías o del sello puesto en el contrato que aprobó las garantías.*
3. *Las facturas de cobro anotadas a continuación fueron aportadas en copia simple.*

VALOR FACTURA	CONTRATO	FACTURA EMITIDA	EXIGIBILIDAD	CONTRATOS FOLIO	FACTURAS FOLIO	
$ 26.707.770	298	FJ2860	30/10/2015	FLS. 12-22 COPIA SIMPLE	FOL.92 COPIA	
$ 22.860	298	FJ2892	30/12/2015	FLS. 12-22 COPIA SIMPLE	FOL. 94 COPIA	
$ 28.942.794	239	JS0051	04/08/2016	FLS. 43-52 COPIA SIMPLE	FOL. 98 COPIA	
$ 27.565.194	239	JS0122	03/09/2016	FLS. 43-52 COPIA SIMPLE	FOL. 99 COPIA	SIN FECHA DE RECIBIDO
$ 28.641.523	510	JS0150	30/09/2016	FLS. 53-59 COPIA SIMPLE	FOL. 100 COPIA	
$ 23.932.068	510	JS0180	28/10/2016	FLS. 53-59 COPIA SIMPLE	FOL. 101 COPIA	
$ 32.566.121	510	JS0234	30/11/2016	FLS. 53-59 COPIA SIMPLE	FOL.102 COPIA	
$ 26.343.123	Adición al 510	JS0281	30/12/2016	FLS. 60-73 COPIA SIMPLE	FOL.103 COPIA	
$ 23.014.248	Adición al 510	JS0337	30/01/2017	FLS. 60-73 COPIA SIMPLE	FOL.104 COPIA	
$ 41.089.892	234-2017	JS0438	08/06/2017	FOL. 74 COPIA SIMPLE	FOL.105 COPIA	
$ 35.485.814	234-2017	JS0453	30/06/2017	FOL. 74 COPIA SIMPLE	FOL. 106 COPIA	SIN FECHA DE RECIBIDO
$ 36.384.332	306-2017	JS0472	30/07/2017	FLS. 75-80 COPIA SIMPLE	FOL.107 COPIA	
$ 33.725.862	348-2017	JS0499	14/09/2017	FLS. 81-86 COPIA SIMPLE	FOL.108 COPIA	
$ 33.401.283	348-2017	JS0517	11/10/2017	FLS. 81-86 COPIA SIMPLE	FOL.109 COPIA	

4. *El pago de parafiscales relativos relativos al sistema de seguridad social integral, así como SENA, ICBF y cajas de Compensación.*

A falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, no debe ordenarse la corrección de la demanda, sino que ocasiona la negativa del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

***PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE DE HONDA,** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

_____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

_____

linagonzalezrivera@gmail.com